

Complemento del mes de diciembre: Una mensualidad del salario real, incluyendo la antigüedad, en concepto de gratificación de Navidad.

Dichos complementos serán abonables durante cada mes para ellos señalado.

Art. 13. *Salidas y dietas*.—Si por necesidades del servicio hubiere de desplazarse algún trabajador fuera de la localidad en la que habitualmente tenga su destino, la Empresa le abonará, además de los gastos de locomoción, una dieta del 100 por 100 de su salario de convenio, siempre que tenga que realizar una comida fuera de su domicilio, y del 150 por 100 cuando tenga que pernoctar fuera de su domicilio.

Art. 14. *Legislación supletoria*.—Para todo lo no recogido en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972.

Art. 15. *Comisión Paritaria*.—La Comisión Paritaria a que se refiere el artículo 5.º del presente Convenio estará compuesta por los siguientes Vocales:

En representación económica:

Don Jaime Luis Quirós Quintana.
Don Tomás Cagüe Pilar.
Don José Pons Torres.

En representación social:

Don Antonio Carabaña González.
Don Angel Alonso Nebreda.
Don Alberto Pruna Roca.

ANEXO NUMERO 1

Definiciones y asimilaciones de categorías

Titulado de Grado Superior: Conforme a la definición de la Ordenanza Laboral para Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972.

Titulado de Grado Medio: Conforme a la definición de la Ordenanza Laboral para Oficinas y Despachos de 31 de octubre de 1972.

Jefe Superior: Son aquellos, provistos o no de poderes, que bajo la dependencia directa de la Dirección o Gerencia llevan la responsabilidad directa de dos o más departamentos o de una sucursal, delegación o agencia.

Se asimilará esta categoría al profesional con dos o más Jefes a sus órdenes, que en algunas oficinas se denomina Oficial Mayor, o aquél que en ausencia del titular asume la responsabilidad del despacho.

Jefe de primera: Es el empleado capacitado que actúa a las órdenes directas del profesional titular del despacho o Jefe superior, si lo hubiere, llevando en régimen interno la responsabilidad de uno o más servicios.

Se asimilarán a esta categoría las de Analista y Programador, en aquellas Empresas donde los hubiere.

Jefe de segunda: Es el empleado que depende directamente del profesional titular del despacho, o del Jefe Superior o Jefe de Primera si los hubiere, y que conociendo la mecánica de los diferentes trámites de gestión los efectúa por sí y/o se encarga de orientar, dirigir y distribuir los trabajos entre Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependan. Se asimilará a esta categoría los Cajeros con firma.

Oficial de primera: Es el empleado que actuando a las órdenes del profesional titular del despacho, o de un Jefe si lo hubiere, realiza con la máxima corrección burocrática trabajos que requieren iniciativa, realizando éstos en la propia oficina de que dependan, o en centros públicos o privados en consonancia con su categoría.

Se asimilarán a esta categoría los Cajeros sin firma y Operadores de máquinas contables en aquellas Empresas donde los hubiere.

Oficial de segunda: Es el empleado que con iniciativa y responsabilidad restringida y subordinado a un Jefe u Oficial de primera, si los hubiere, realiza trabajos de carácter secundario que sólo exigen conocimientos generales de la técnica administrativa, pudiendo realizar tales trabajos en gestión en centros públicos y privados, en consonancia con su categoría. Se asimilan a esta categoría las Telefonistas-Recepcionistas.

Auxiliar: Es el empleado con más de dieciocho años de edad que se dedica a operaciones elementales administrativas y en general las puramente mecánicas inherentes al trabajo, pudiendo realizar tales trabajos en gestión cerca de centros públicos y privados, en consonancia con su categoría. Se asimila a esta categoría la de Cobrador.

Aspirante: Es el empleado menor de dieciocho años de edad que se dedica a funciones propias de oficinas dispuesto a iniciarse en funciones de empleado de superior categoría.

Subalternos. Conserje: Tiene como misión especial vigilar las puertas de acceso a los locales de la Empresa.

Ordenanza: Tendrá esta categoría el subalterno mayor de dieciocho años cuya misión consiste en hacer recados dentro o fuera de la oficina, recoger y entregar correspondencia, así como otros trabajos de índole secundaria ordenados por sus jefes, excluidos todos los cometidos propios de otra categoría profesional.

Limpiadora: Están ocupadas en la limpieza de los locales de las Empresas.

Botones: Es el subalterno menor de dieciocho años que realiza recados, repartos y otras funciones de carácter elemental.

ANEXO NUMERO 2

Tabla de salarios

Categorías	Salario base Pesetas
Titulado de Grado Superior	26.000
Titulado de Grado Medio	25.000
Jefe Superior	24.000
Jefe de primera	22.500
Jefe de segunda	20.500
Oficial de primera	18.500
Oficial de segunda	16.500
Auxiliar	13.000
Aspirantes (dieciséis-dieciséis años)	9.000
Conserje	15.000
Ordenanza	13.000
Botones	8.000
Limpiadora	10.000
Limpiadora, por hora	65

MINISTERIO DE AGRICULTURA

26067

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Agrarias, en relación con la Orden de 10 de diciembre de 1975, sobre normas complementarias para la toma de muestras y la expedición de certificaciones para la exportación de vinos y bebidas derivadas y afines en «régimen especial».

A tenor de lo establecido en los artículos 3.º y 4.º de la Orden de 10 de diciembre de 1975, esta Dirección General de Industrias Agrarias establece para la expedición de certificados de exportación en «régimen especial» las siguientes normas:

1.º Podrá aplicarse el «régimen especial» a los productos definidos por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, que cumplan los siguientes requisitos:

- Productos embotellados.
- Anparados por una marca comercial determinada, incluida en el Registro de Embotelladores del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas.
- Presenten una composición físico-química uniforme y unas características organolépticas propias de la marca.
- Su producción está permanentemente controlada por el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el procedimiento que se establece en estas normas.

2.º Los exportadores que lo deseen solicitarán a la Dirección General de Industrias Agrarias la inclusión en «régimen especial» de una determinada marca comercial, haciendo constar en la solicitud los siguientes datos:

- Clase de producto.
- Marca comercial.
- Periodo de tiempo para el que solicita la inclusión en «régimen especial» (máximo de un año).

d) Volumen máximo a exportar en dicho período.
e) Características analíticas del producto (valores máximo y mínimo):

- Densidad relativa, 20°/20.
- Grado alcohólico total (20°).
- Grado alcohólico adquirido (20°).
- Extracto seco total (gr/l.).
- Extracto seco reducido (gr/l.).
- Azúcares reductores (gr/l.).
- Acidez total (gr/l. en A. tártrico).
- Acidez volátil (gr/l. en A. acético).
- Acido cítrico (gr/l.).
- SO₂ total (mg/l.).

f) Bodegas, plantas de embotellado (número de Registro) y almacenes donde se elaboren o almacenen los productos definidos en esta solicitud.

g) Se acompañará a la solicitud boletín de análisis, expedido por un laboratorio oficial dependiente del Ministerio de Agricultura, referente a una muestra de tipo representativa de la marca, en el que figuren las determinaciones analíticas antes citadas.

3.º Las autorizaciones concedidas se comunicarán al interesado y a las Delegaciones del Ministerio de Agricultura de las provincias donde radiquen bodegas, plantas de embotellado o almacenes declarados por el exportador en su solicitud.

4.º Dichas autorizaciones serán válidas mientras el producto cumpla con las especificaciones declaradas.

Serán causa de nueva solicitud:

- a) Cualquier modificación en los datos declarados.
- b) Terminación del período de tiempo o volumen de producto para los que fue concedido.

5.º Las solicitudes para la expedición de cada certificado de análisis serán presentadas por el exportador en las oficinas de las Delegaciones del Ministerio de Agricultura correspondiente a la provincia en que se encuentre situada la partida objeto de exportación.

Las solicitudes se cumplimentarán en los «Solicitos de exportación», facilitados por las Delegaciones Provinciales de Agricultura.

A la vista de dicho solicitud y de la autorización concedida, la Delegación Provincial de Agricultura expedirá, si procede, el certificado de exportación, sin más trámite.

6.º Se hace extensivo al «régimen especial» la actuación en frontera establecida para el régimen normal.

7.º Las marcas comerciales acogidas al «régimen especial» quedarán bajo control permanente por parte del Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas.

Al objeto de llevar a cabo dichos controles, establecidos por la Orden de 10 de diciembre de 1975, el Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas realizará inspecciones con periodicidad al menos mensual en las bodegas, plantas de embotellado y almacenes relacionados con cada marca comercial; de manera que en todo momento las marcas acogidas deberán cumplir con la legislación vigente y las especificaciones declaradas.

8.º El incumplimiento de lo establecido en el punto anterior implicará la anulación definitiva de la autorización concedida, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar de acuerdo con la legislación vigente.

Madrid, 9 de diciembre de 1976.—El Director general, José Luis García Ferrero.

MINISTERIO DE COMERCIO

26068 REAL DECRETO 2938/1976, de 23 de diciembre, por el que se modifica el caso duodécimo de la disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas.

La libertad de derechos establecida para el pescado en la disposición tercera del Arancel ha estado reservada, hasta ahora, al de origen nacional, es decir, al capturado por españoles, con buques nacionales en mares libres, quedando de esta forma protegida la actividad pesquera nacional frente a importaciones de pescado extranjero.

El agotamiento de bancos de pesca próximos a nuestro litoral, la extensión de aguas jurisdiccionales de otros países, las

conveniencias de mantener la actividad de nuestra flota pesquera y de atender el abastecimiento nacional a precios adecuados, han hecho necesaria, por Real Decreto dos mil quinientos diecisiete/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, la creación de empresas pesqueras conjuntas para garantizar, con las capturas que realicen en caladeros sometidos a nueva jurisdicción, el abastecimiento nacional de proteínas de origen animal.

La entrada en la Península e islas Baleares de los cupos de capturas que se señalen a las citadas empresas para abastecimiento nacional, debe gozar del mismo beneficio de libertad de derechos reconocido en la disposición tercera del Arancel de Aduanas a los productos del mar capturados o extraídos del mismo por españoles con buques nacionales, dada la complementariedad de abastecimiento pretendida con la creación de las empresas conjuntas.

Por las razones expuestas, es aconsejable modificar el caso duodécimo de la disposición preliminar tercera del Arancel, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado cuatro, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el caso duodécimo de la disposición preliminar tercera del Arancel de Aduanas en la forma establecida en la siguiente nueva redacción:

«Duodécimo.—Productos del mar y de los fondos marinos capturados o extraído por:

— Españoles con buques nacionales en mares libres y las mercancías producidas por los citados productos del mar a bordo de los mismos buques o de buques factoría nacionales.

— Buques nacionales aportados o vendidos por empresas pesqueras españolas para la explotación conjunta de bancos de pesca en virtud de acuerdos de constitución de empresas conjuntas al amparo de lo previsto en el Real Decreto dos mil quinientos diecisiete/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, y dentro de los límites de los cupos de capturas, previamente señalados por el Ministerio de Comercio, en cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado Real Decreto.»

Dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

26069 REAL DECRETO 2939/1976, de 23 de diciembre, por el que se agrega un segundo párrafo al artículo siete del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, de regulación de las importaciones de productos alimenticios.

Los fines de abastecimiento nacional de proteínas de origen animal propuestos, entre otros objetivos, con la creación por Real Decreto dos mil quinientos diecisiete/mil novecientos setenta y seis, de empresas pesqueras conjuntas, no podrían cumplirse de no eximirse del pago de los derechos reguladores y compensatorios variables a los cupos de capturas admitidos a los expresados fines de abastecimiento.

La exención de dichos derechos reguladores y compensatorios variables, que es complementaria de la libertad de derechos arancelarios establecida en el caso duodécimo de la disposición preliminar tercera del Arancel, por las razones expuestas, debe concederse mediante la oportuna modificación del artículo siete del Decreto tres mil doscientos veintiuno/mil novecientos setenta y dos, de regulación de la importación de productos alimenticios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo siete del Decreto tres mil doscientos veintiuno/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de noviembre, queda ampliado con un segundo párrafo, cuyo texto será el siguiente: